

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **038** Fecha Estado: 11/03/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120210031500	Ordinario	JUAN GUILLERMO ZAPATA GAVIRIA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) AL DEMANDADO, ORDENA REQUERIR. GF	10/03/2022		
05001310500120210031700	Ordinario	LEIDA LUZ ARBOELDA ZAPATA	ALBERTO ANTONIO ARENAS	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	10/03/2022		
05001310500120210031900	Ordinario	COLPENSIONES	ANDRES ADRIAN GONZALEZ PICO	Auto rechaza demanda DECLARA FALTA DE COMPETENCIA, PROPONE CONFLICTO, ORDENA SU ENVIO A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. GF	10/03/2022		
05001310500120210032400	Ordinario	LUZ MIRIAM CARMONA AGUDELO	SEGURIDAD EL CASTILLO LTDA	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA), ORDENA REQUERIR AL DEMANDADO. GF	10/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00315 00
Demandante:	Juan Guillermo Zapata Gaviria
Demandada:	Colfondos S.A
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **JUAN GUILLERMO ZAPATA GAVIRIA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía nro. 8.394.898, por conducto de apoderado judicial contra **COLFONDOS S.A**, identificada con NIT. 800.149.496-2, representada legalmente por MARCELA GIRALDO GARCÍA, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA, como apoderado, quien se identifica con CC N°98.627.109 y portador de la TP N°96.446 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JUAN GUILLERMO ZAPATA GAVIRIA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía nro. 8.394.898, por conducto de apoderado judicial contra **COLFONDOS S.A**, identificada con NIT. 800.149.496-2, representada legalmente por MARCELA GIRALDO GARCÍA, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado entregándole copia auténtica de la demanda, informándole que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00317 00
Demandante:	Leida Luz Arboleda Zapata
Demandada:	Colpensiones y Alberto Antonio Arenas Cardona
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Deberá indicar el canal digital donde se notificarán a las partes y los testigos, al igual que su número de contacto de conformidad con el artículo 6°, inciso 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00319 00
Demandante:	Colpensiones
Demandado:	Andrés Adrián Gonzáles Pico
Decisión:	Propone conflicto de competencia

En atención a la decisión tomada por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Medellín, en providencia que antecede, procede esta servidora judicial a establecer si es competente para conocer de la presente demanda.

Advierte este Despacho, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó demanda ante la jurisdicción administrativa, a través de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad, pretendiendo que se declare la nulidad de la resolución SUB 109795 del 12 de mayo de 2021 y se ordene al demandado al reintegro de lo pagado por concepto de pensión de invalidez. Que, mediante auto del 29 de julio del 2021, la juez veinticinco administrativo de Medellín, resolvió declarar la falta de competencia y remitir a los juzgados laborales, usando como fundamento normativo los artículos 104 y 105 del CPACA y el artículo 2º numeral 4º del CPTSS, concluyendo que el juez laboral es quien conoce de todas las controversias relativas a seguridad social, tal como es el caso y dada la naturaleza de la parte demandada.

En aras de establecer la competencia de esta judicatura en el presente proceso, se pone de presente el artículo 97 del CPACA que dispone:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”

Teniendo en cuenta el artículo citado ha manifestado el Consejo de Estado¹ en múltiples pronunciamientos que el medio idóneo para obtener a nulidad de los actos administrativos ilegales que perjudican a la administración, y que esta no puede revocar

¹ Expediente 250002325000200213231 01. Consejero ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante.

unilateralmente es la acción de lesividad equivalente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Igualmente ha de tenerse en cuenta que la acción de lesividad por medio del mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es una figura propia de la jurisdicción contencioso administrativo y no se encuentra consagrada en la legislación laboral, más cuando es la propia entidad pública quien demanda su propio acto administrativo.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 22 de junio de 2001 expediente 13172, se refirió al tema de la siguiente manera:

«La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de lesividad, la cual conforma un proceso administrativo especial, entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de una particular, porque es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante.»

Seguidamente, se pone presente el artículo 155 del CPCA, el cual otorga la competencia en los procesos que versan sobre la nulidad y restablecimiento de derechos al Juez Administrativo en primera instancia:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Finalmente, para respaldar lo anterior, se hace necesario traer a colación la decisión proferida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, el 11 de julio de 2018, radicado N° 11001010200020180116500, magistrada ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, en un proceso de iguales características, al que hoy en día nos convoca, indica que:

“De acuerdo a lo anterior, se observa que de la legislación mencionada debe ser de conocimiento la jurisdicción contencioso administrativa, ya que es la competente para resolver acciones de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad previsto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en este caso, en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección F al que deberá remitirse el expediente.

Pues esta jurisdicción es la encargada de realizar el control y juzgamiento de los actos de las mismas autoridades públicas, en la medida que estudia su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinado a producir efectos jurídicos”

Por lo anterior y del análisis de las normas citadas es posible concluir que el asunto que aquí se discute compete al juez administrativo resolverlo, toda vez que lo que se pretende es la revocación del acto que se considera contrario a la ley o la constitución, sin ser relevante para la Litis el contenido de este. En consecuencia, se propone el conflicto de competencia, y se ordena remitir el expediente digital a la Corte Constitucional, a fin de que resuelva el mismo, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer el conflicto de competencia, con el Tribunal Administrativo de Antioquia, señalado en artículo 139 del CGP, en consecuencia, remitir el expediente digital a la CORTE CONSTITUCIONAL, a fin de que lo resuelva el mismo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00324 00
Demandante:	Luz Miriam Cardona Agudelo.
Demandada:	Seguridad el Castillo Ltda.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **LUZ MIRIAM CARDONA AGUDELO** identificada con CC N°22.233.776, por conducto de apoderado judicial contra **SEGURIDAD EL CASTILLO LTDA**, identificada con NIT 900399945-2, representada legalmente por ELKIN FERNANDO HIGUITA USUGA, o quien haga sus veces, para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DARIO DE JESÚS OSORIO, quien se identifica con CC N°98.545.475 y portador de la TP N°317.534 del C.S de la J., como apoderado, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **LUZ MIRIAM CARDONA AGUDELO** identificada con CC N°22.233.776, por conducto de apoderado judicial contra **SEGURIDAD EL CASTILLO LTDA**, identificada con NIT 900399945-2, representada legalmente por ELKIN FERNANDO HIGUITA USUGA, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA